



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante:</b>	<b>DIEGO ARMANDO ESPINOSA GONZÁLEZ</b>
<b>Accionado:</b>	<b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA-SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETRARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2021-00123-00</b>
<b>Fecha de Auto:</b>	<b>3 de mayo de 2.021</b>

**I. TEMA.**

Decídase la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **DIEGO ARMANDO ESPINOSA GONZÁLEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA-SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETRARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT**, por la presunta vulneración al derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**II. ANTECEDENTES.**

**a. Fundamento fáctico de la pretensión.**

En resumen y como fundamento a la solicitud de amparo al derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO**, refiere que el 25 de febrero de 2021, solicitó vía e-mail a la accionada aplicara la prescripción del comparendo 1583656 del 05/12/2013, cuenta que posteriormente el 05 de marzo de 2021 la accionada le envía respuesta por medio de radicado CE-2021526222 del 04 de marzo de 2021, donde le indican que le

niegan la solicitud de prescripción al expedir la resolución 6584 del 04 de marzo de 2021.

Afirma que por lo anterior acudió a la Veeduría Integral de Movilidad para que le revisara su caso, por considerar que la accionada presuntamente está violando su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Relata que el 09 de marzo de 2021 interpuso ante la accionada vía email una solicitud de revocatoria directa a la resolución expedida bajo el radicado 6584 del 04/03/2021.

Señala que el 09 de abril de 2021 le envían respuesta negando su solicitud expidiendo la resolución 8401 del 09/04/2021.

Con fundamento en lo anterior pide el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia se ordene la nulidad de todo lo actuado, y que por lo tanto, se sirva ordenar a la accionada ya que se encuentran configurados los supuestos necesarios para que sea DECLARADA LA PRESCRIPCIÓN DEL COMPARENDO 1583656 del 05/12/2013, se ordene a la accionada actualizar el SIMIT a su favor en lo concerniente al COMPARENDO 1583656 del 05/12/2013 y le expidan el respectivo paz y salvo.

#### **b. Trámite Procesal.**

Mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2021, esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA-SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETRARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT** y se dispuso la vinculación de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, LA VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD Y LA VEEDURÍA INTEGRAL DE MOTOCICLISTAS**, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de acuerdo a sus competencias.

**Respuesta de la Accionada. SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA CALERA. SIETT.**

La entidad guardó silencio durante el término otorgado.

**Respuesta Vinculada. Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.**

Por medio de un profesional universitario adscrito a la entidad contesta que a la fecha el expediente contravencional orden de comparendo 1583656 de fecha 05/12/2013 sustento de la petición del accionante se encuentran en la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad de Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tiene a cargo la jurisdicción coactiva.

No obstante, es de anotar que la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ubicada en la calle 13 No 30-20 esquina de Bogotá, es la dependencia competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva, esto de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015 y por ende; esta Sede Operativa carece de competencia para resolver la solicitud del accionante toda vez que la misma tiene como pretensión que sea declarada la prescripción sobre las ordenes de comparendo registradas a su nombre.

**Respuesta vinculada. Procuraduría.**

Considera que no le es dable manifestarse al respecto, toda vez que el trámite solicitado por el accionante es netamente competencia de la secretaria de movilidad del Municipio de la Calera (Cundinamarca), de conformidad con los lineamientos que

se tengan establecidos al respecto. Que de observarse presuntas irregularidades efectuadas por algún funcionario de la competencia, iniciara las acciones disciplinarias. Finamente solicitan al Despacho ser desvinculado de la presente acción.

**Repuesta vinculada. Fiscalía Local de la Calera.**

Manifiestan que después de revisar el SPOA se observa un proceso adelantado ante la Fiscalía 26 adscrita a la casa de justicia de los Mártires de Bogotá. Sin encontrar más registros donde se relacionan los hechos que motivan la acción de tutela, ni el accionante **DIEGO ARMANDO ESPINOSA**. Solicitan sea desvinculada de la presente acción.

**Repuesta vinculada. Alcaldía Municipal de la Calera.**

Manifiestan desvinculación por falta de legitimación por pasiva, debido a que la oficina de transito que funciona en este Municipio es una sede operativa que pertenece al SIETT de Cundinamarca y que funciona como operador privado de la Secretaria de Transito de Cundinamarca que es la encargada de adelantar todos los trámites relacionados con el Registro Nacional Automotor, por lo cual se infiere que la oficina de transito de la Calera depende directamente de la Gobernación de Cundinamarca y en consecuencia no existe vinculo ni nexo jurídico funcional o laboral con la Alcaldía del Municipio de la Calera.

**Respuesta vinculada. Personería Municipal de la Calera.**

El personero contesta la tutela manifestando que no le constan los hechos y las pretensiones alegadas por el accionante, sin embargo, brinda un concepto frente a la prescripción de comparendos donde explica que las multas de tránsito de los infractores que no paguen voluntariamente pueden ser cobradas mediante el procedimiento de cobro coactivo, el cual debe realizarse dentro del término previsto

en el inciso 2 del artículo 159 de la Ley 769 de 2020, es decir dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia de los hechos.

Dentro de este término se debe expedir y notificar el mandamiento de pago, según lo previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario, actuación administrativa que interrumpe el término de que trata el artículo 159 de la Ley 769 de 2020, a partir de la notificación y atendiendo o dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, la Dirección de Gestión de Cobro dispondrá de otros 3 años para hacer efectivo el cobro o procederá a la prescripción en forma definitiva.

El término para resolver una solicitud de prescripción donde la autoridad no ha emitido el mandamiento de pago es de 15 días hábiles dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Según lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012 que modifica el artículo 159 de CNT, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo por fuera del término de los tres años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, si se llegase a notificar el mandamiento de pago por fuera de este término, se podrá solicitar la prescripción, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 831 del Estatuto Tributario y el término que tiene la administración para dar respuesta es de un mes, así lo dispone el artículo 832 del Estatuto Tributario.

La jurisprudencia es clara al decir que habiendo una norma especial que regula el término de prescripción, se aplica esa norma especial, norma que fija la prescripción en 3 años pero en los aspectos no regulados por la norma especial se aplica el Estatuto Tributario. Si el comparendo está prescrito, la ley 769 en su artículo 159 prohíbe a la autoridad de tránsito cobrarlo.

Finalmente, aclara que existe otro medio de defensa judicial como el control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debe interponerse en el lugar donde se impuso la infracción.

### **Vinculada. Municipio de la Calera (Cundinamarca).**

Contesta por intermedio de apoderado Manifiesta que carece de legitimidad por pasiva en la presente acción incoada, bajo el entendido que, la falta de legitimidad por pasiva, fue abordada por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández. el Municipio de la Calera no se encuentra legitimado en la presente acción constitucional, razón por la cual, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. Es decir, la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

### **Respuesta vinculada. Veeduría Integral de Movilidad y la Veeduría Integral de Motociclistas.**

Allegan una SOLICITUD INVESTIGACIÓN A TODO NIVEL, donde el asunto es el proceso administrativo en el que niega la prescripción solicitada por el ciudadano Diego Armando Espinosa C.C. 1.023.873.660, manifiestan actuar como garante del debido proceso de acuerdo a lo consagrado con la Ley 850 de 2003. Haciendo un recuento factico de los mismos hechos que se expusieron en el derecho de petición que presento el accionante ante la Secretaria de Transporte de la Calera SIETT.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **COMPETENCIA.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 ***“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”***, para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales al Trabajo y la

---

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

libre Movilización, se está generando en esta localidad según se desprende de la narración de los hechos que hiciera el accionante en su escrito de tutela.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

#### **Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.**

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la C.P., el cual considera amenazado y vulnerado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA-SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETRARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT.**

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su presunta conducta omisiva vulneró los derechos fundamentales deprecados por la Actora, en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

**Derecho al debido proceso, defensa y contradicción cuya protección se demanda por parte de la accionante.**

El artículo 29 superior, determina que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones, tanto en las judiciales como en las administrativas, y este, a su vez, claramente tiene varias garantías que le son propias como el derecho a la defensa y la contradicción, veamos al respecto, como ilustración, lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia C-980/10, a saber:

“De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

De otra parte, hay que remarcar que se encuentra también reglado el Debido Proceso, de similar forma, en varios instrumentos internacionales: el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los artículos 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, etc.

#### ***Inmediatez de la Acción de Tutela.***

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de las pruebas por esta aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo, se encuentra que al haber transcurrido menos de (6) meses desde la última actuación del Accionante frente a éste último, desde el requisito de la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

#### **Subsidiariedad de la acción de tutela.**

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte tanto de la Accionante como de la parte pasiva, se puede apreciar dos solicitudes de prescripción y dos resoluciones que responden esas solicitudes.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En razón de lo anterior, este Despacho estima necesario analizar la idoneidad y eficacia de estos mecanismos jurisdiccionales con el propósito de establecer si el petitionario puede acudir a ellos, aspecto que implicaría la improcedencia de la acción de tutela, o si, por el contrario, la parte actora no se encuentra en condiciones de agotar dichos medios judiciales, con lo cual el amparo constitucional sería la vía adecuada para resolver las pretensiones de la tutelante.

#### **Estudio del Caso en Concreto.**

En el presente caso, corresponde establecer si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA-SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETRARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT** incurrió en violación del derecho fundamental **al DEBIDO PROCESO**, por expedir dos resoluciones, negando la solicitud de prescripción alegada por el accionante.

En el caso específico del cobro coactivo administrativo, cuya finalidad es el recaudo de recursos para el funcionamiento del Estado, que no debe ser ajena a las garantías

---

<sup>1</sup> Sentencia T-603 de 2015

y principios antes mencionados del debido proceso. Uno de los principales problemas que han tenido tradicionalmente los entes territoriales en el país ha sido el procedimiento para lograr coactivamente el cobro de aquellos dineros adeudados por los contribuyentes, más aun lo ha sido desde el momento en que por ley el cobro coactivo no podría quedar en manos de terceros.

La Corte Constitucional, definió el proceso de cobro coactivo como un “privilegio exorbitante” de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan para cumplir eficazmente con los fines estatales<sup>2</sup>.

Inicialmente es importante destacar que las multas de tránsito de los infractores que no paguen voluntariamente pueden ser cobradas mediante el procedimiento de cobro coactivo, el cual debe realizarse dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 159 de la Ley 769 de 2020, es decir dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia de los hechos.

Dentro de este término se debe expedir y notificar el mandamiento de pago, según lo previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario, actuación administrativa que interrumpe el término de que trata el artículo 159 de la Ley 769 de 2020, a partir de la notificación y atendiendo o dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, la Dirección de Gestión de Cobro dispondrá de otros 3 años para hacer efectivo el cobro o procederá a la prescripción en forma definitiva.

En materia administrativa, este derecho de defensa, se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado

---

<sup>2</sup> sentencia C-666 de 2000

tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.

En el asunto objeto de revisión, el Despacho evidencia que existen por lo menos dos mecanismos judiciales que, en principio, resultan idóneos para que la accionante solicite la nulidad de los actos administrativos y así lograr la prescripción del cobro coactivo. Tal y como lo expuso La Personería en su contestación a la presente acción existe otro medio de defensa judicial como el control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debe interponerse en el lugar donde se impuso la infracción y no solicitar amparo constitucional ya que no cumple con el principio de la **SUBSIDIARIEDAD** de la acción de tutela.

Ahora bien, el hecho de no acceder la accionada y entidad vinculada de forma positiva a la petición radicada por el accionante no transgrede dicha garantía constitucional a tenor de la normativa que rige la materia, al respecto se estudia que como se analiza siguiendo la línea de lo analizado en la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001, reiterada por las sentencias T1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011: **“(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;”**.

Así las cosas, y con base en la documentación relacionada, es posible concluir que la accionada y entidad vinculada no han vulnerado las garantías invocadas por el accionante, pues no se dan los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios que lleven a determinar la ocurrencia de tal transgresión.

Con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó EL DEBIDO PROCESO, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa. Y se ha dado respuesta oportuna a sus solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos. De otra parte, dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta

improcedente si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad. Es Necesario Reseñar El Artículo 83 De La Constitución Política, “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” Que cobija el principio de buena fe y su presunción en las relaciones entre el estado y los particulares. Por tal motivo su señoría no estaría llamada a prosperar la petición de la vulneración al derecho fundamental, por tal razón solicito se declare improcedente la acción de tutela con base a este derecho fundamental.

Finalmente este Juzgado ordenará la desvinculación de **la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, LA VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD Y LA VEEDURÍA INTEGRAL DE MOTOCICLISTAS**, como quiera que del análisis y la resolución del caso no se encuentra acreditado desconocimiento a las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el ciudadano **DIEGO ARMANDO ESPINOSA GONZÁLEZ** en contra de la entidad Accionada – **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA–SIETT**, por las razones expuestas en las consideraciones de ésta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la desvinculación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, LA VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD Y LA VEEDURÍA INTEGRAL DE MOTOCICLISTAS, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**382d5f1613935665babecf7ec345b97210b9ef86ca83b05964961451283b087c**

Documento generado en 03/05/2021 05:18:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**